

DECRETO 1422 DE 1988

(julio 15)

Por el cual se modifica el Decreto 225 de 1988.

Nota: Modificado por el Decreto 1611 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le otorga el artículo 120, numeral 3°, de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° Modificado por el Decreto 1611 de 1988, artículo 1°. Incorpórase al artículo 4° del Decreto 225 de 1988, el siguiente párrafo:

Parágrafo 4° La presente disposición no se aplicará a los Canales Regionales de Televisión, cuando se trate de la recepción directa para retransmisión, sobre el área de cubrimiento de la señal de televisión que tiene autorizada para sus emisiones.

Texto inicial: “Incorpórase al artículo 4° del Decreto 225 de 1988, el siguiente párrafo:

Parágrafo 4° La presente disposición no se aplicará a los canales regionales de televisión, cuando se trate de la recepción directa para retransmisión, sobre el área de cubrimiento autorizada de la señal de televisión por ellos mismos originada, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.”.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de julio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ.